

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Septiembre 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Modificado por el párrafo segundo de la regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que se hagan con cargo á los créditos del presupuesto de gastos del Estado, así como de los provinciales y municipales, y creado asimismo por el párrafo tercero del mencionado precepto legal, un impuesto especial sobre las amortizaciones por sorteo de la Deuda pública, se hace necesario reformar el reglamento dictado en 30 de Junio del año próximo pasado, poniendo en armonía sus preceptos con los que contiene la referida ley, á cuyo fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlo á la aprobación de V. M., á la vez que el adjunto Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.—Señora:—A los R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre pagos y 5 por 100 sobre las amortizaciones de la Deuda pública, el cual regirá con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LOS IMPUESTOS DE 1 POR 100 SOBRE LOS PAGOS QUE VERIFIQUEN LAS CAJAS DEL ESTADO, DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, Y 5 POR 100 SOBRE LAS AMORTIZACIONES EN SORTEO DE LA DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos del Estado.

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100, creado por el art. 8.º de la

ley de 30 de Junio de 1892, modificado por el artículo 39 de la de 5 de Agosto actual.

Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto del 1 por 100, según lo establecido en el párrafo segundo del art. 8.º de la mencionada ley:

Primero. Los pagos que deban realizarse en el extranjero.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la ley de 30 de Junio de 1892, aunque la ejecución de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Cuarto. Las cantidades que se entreguen por amortización de la Deuda pública.

Art. 3.º Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los pagos exceptuados del impuesto, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 19 de Agosto de 1892, no están sujetos al impuesto los reintegros en los sorteos de la Lotería nacional.

Segunda. Que conforme á lo declarado por Reales órdenes de 19 de Octubre de 1892 y 24 de Junio del corriente año, y lo que dispone el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, no están sujetos al impuesto, ni el capital, ni los intereses de la Deuda flotante, contratada ó que se contrate.

Tercera. Que tampoco están según lo resuelto por Real orden de 4 de Noviembre de 1892, los gastos de recuñación de la moneda.

Cuarta. Que asimismo no lo están, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 16 de Noviembre de 1892, el premio de expención de efectos timbrados que se abone por este servicio á la Compañía arrendataria de Tabacos.

Quinta. Que están exceptuados, conforme á lo declarado por Real orden de 30 de Noviembre de 1892, los gastos de viaje de los Embajadores, Ministros residentes y demás funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular de España en el extranjero, así como los de instalaciones de casas y oficinas y material del mismo, aunque estos créditos no figuren en los capítulos del «Personal» del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado.

Sexta. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 10 de Marzo de 1893, están asimismo exceptuados del impuesto:

1.º Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley de 30 de Junio de 1892, mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

2.º Que los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio de 1892 por tiempo fijo, se entenderán exentos del impuesto durante el plazo convenido; pero que no lo están, y por tanto, quedan sujetas al impuesto, las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se haya verificado la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á alguno de ellos se hizo en su día la correspondiente adjudicación.

3.º Que se consideran *jornaleros* para los efectos de la exención 4.ª del art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen su estipendio diario, y aun cuando no concorra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermería y otras dependencias de los Establecimientos benéficos; pero que no pueden tener el carácter de jornaleros los peones camineros.

4.º Que no están sometidos al impuesto los pagos menores de una peseta, y los superiores á dicha cantidad, en cuanto á la fracción inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

5.º Que los pagos por resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo y las devoluciones por impuestos extinguidos, se consideran exentos del impuesto, siempre que el servicio de que se trata haya sido realizado, ó el derecho que se abone, recurriendo antes del 1.º de Julio de 1892.

6.º Que también están exentos los pagos que se hagan á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, por tener el carácter de anticipaciones reintegrables.

Art. 4.º Para la formalización del 1 por 100 exigible sobre los intereses de la Deuda pública que se satisfacen con aplicación á la Sección 3.ª de las Obligaciones generales del Estado, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingreso virtual con imputación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto; y estos documentos, cuyo importe equivaldrá á la parte que se pague en formalización, figurarán en las cuentas mensuales de Rentas públicas que el expresado Centro habrá de rendir.

Art. 5.º La Casa de moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvo las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 6.º Las oficinas que no rinden cuentas de Rentas públicas, formalizarán los valores de ambos impuestos, aplicando su importe á *Movimiento de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Tesorería, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 7.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan por servicios sujetos al impuesto, el importe del 1 por 100 correspondiente. Sin que resulte cumplido este requisito y bien liquidada la cantidad en que consiste el tributo, los Interventores de las referidas dependencias se abstendrán de intervenir los mandamientos, salvo en los casos en que se trate de sumas exceptuadas, en todo ó en parte, del impuesto. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exención, y si

ésta no alcanza á la totalidad, se practicará la liquidación oportuna. Las intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Teneduría se expida el correspondiente mandamiento de ingreso en formalización, que figurará en el Diario simultáneamente con el de pago, el cual producirá salida material de caudales sólo por su parte líquida.

Art. 8.º Los mandamientos de pagos que se expidan por la Ordenación del Ministerio de la Guerra, por material, contendrán única y exclusivamente la cantidad líquida á percibir en efectivo por los interesados ó Centros correspondientes, y el ingreso del impuesto del 1 por 100 se formalizará de la manera que actualmente se formalice el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Julio de 1882, 13 de Noviembre de 1891 y Reglamento del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Art. 9.º Los mandamientos que se expidan á justificar, tanto por los Ministerios de Guerra y Marina como por los otros departamentos ministeriales, contendrán la cantidad íntegra sin deducción del 1 por 100, cuyo pago se acreditará al rendirse la cuenta justificativa del gasto, quedando obligados los perceptores á deducir bajo su responsabilidad de cada uno de los partícipes, la cantidad proporcional á dicho tributo.

Art. 10. Los mandamientos referentes á servicios contratados, se expedirán por las respectivas Ordenaciones de pagos de los Ministerios por la cantidad íntegra, pero conteniendo la liquidación del tributo del 1 por 100, en la forma determinada por la Instrucción.

Art. 11. Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar, como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles, por lo tanto, solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 12. Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo, siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 7.º, se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto.

CAPÍTULO II

Del impuesto de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública.

Art. 13. Conforme á lo dispuesto por el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la Ley de 5 de Agosto actual, las cantidades que se satisfagan en

España con créditos del presupuesto del Estado, por amortización en sorteo de la Deuda pública, se hallan sujetas al impuesto de 5 por 100.

Art. 14. El ingreso de las cantidades que produzca este impuesto se formalizará por la Contaduría general de la Deuda en los términos establecidos por el art. 4.º referente al 1 por 100 sobre pago de intereses de la Deuda pública.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 15. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de 1 por 100.

Art. 16. Se exceptúa del impuesto:

1.º Las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á las Diputaciones, puesto que son gravadas por el impuesto cuando se efectúe el pago por las últimas de las obligaciones á que se destinen.

2.º Los haberes que se abonan á las nodrizas de niños expósitos, según lo declarado por Real orden de 9 de Agosto de 1892.

3.º Los pagos que verifiquen el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribuciones territorial, impuesto de consumos, derechos reales, 20 por 100 de propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del timbre del Estado, puesto que este último se satisface del crédito de material, y éste se halla sujeto al impuesto.

4.º Para los efectos de la exención del art. 2.º se consideran jornaleros los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario y además, aun cuando no concurra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones.

El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los presupuestos Municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al satisfacer en éstas los gastos de que se trata y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos para evitar la duplicidad de pagos.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que debe formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior; y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuen-

ta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 18. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 19. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo 16, art. 34 del Reglamento orgánico, de 5 del mes actual, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 20. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 17 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda, sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación.

Art. 21. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, quedando á cargo de la Tesorería la de gestionar su cobro. Transcurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, expedirá la Tesorería los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyo procedimiento ha de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuen-

ta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 23. Sin perjuicio de que los agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad, ó conveniencia, podrán acordar por sí ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionarios los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación, y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones, y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 24. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en los impuestos de que trata esta instrucción, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos á los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 25. Las ocultaciones serán penadas con multa de un tanto igual al triple de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 26. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan, pero en ningún caso la parte que corresponda al Inspector ó al particular denunciante.

Art. 27. Los expedientes de devolución á que dé lugar la reclamación de las cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 28. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente Instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos,

resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que proceda.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 16 Agosto 1893.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con el fin de estudiar la conveniencia de modificar la disposición 14 del Arancel en lo referente á la importación de plantas, con arreglo á las bases acordadas por la Convención Internacional Antifloxérica de Berna:

Vista la reclamación formulada por la Dirección de Correos de los Países Bajos acerca de la prohibición de importar en España cebollas de flores secas:

Considerando que estando adheridos los Países Bajos á la Convención Internacional de Berna, con arreglo á las bases en la misma acordadas, debe autorizarse la introducción de las referidas cebollas, siempre que se cumplan las formalidades prescritas en la circular de 2 de Abril de 1892, dictada por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento;

Y considerando que habiéndose adherido España á la citada Convención, procede variar las prescripciones contenidas en la disposición 14 del Arancel para ponerlas en armonía con los acuerdos adoptados en el Convenio y con los preceptos de la circular mencionada respecto á la circulación internacional de las plantas, flores, arbustos, etc.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que el apartado 12, letra A de la disposición 14 del Arancel de Aduanas se modifique en los términos siguientes:

Primero. Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzcan como leña ó combustible, sea cual fuere su origen.

Se permitirá, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias declaradas oficialmente como invadidas por la filoxera, siempre que se importen directamente y no atraviesen las provincias de España libres del contagio.

Segundo. Queda también vigente para las procedencias de los países no adheridos á la Convención la prohibición de importar todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, salvo en los casos en que se justifique debidamente no proceden de región infestada.

Dicha justificación consistirá en un certificado expedido por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe la filoxera en dicho punto, y en los documentos necesarios que acrediten que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que éste se verifique, aun cuando sea por regiones filoxeradas directamente y sin que se hayan desecho los bultos y embalajes.

Tercero. Se permitirá la importación de las semillas y plantas disecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, así como los bulbos, cebollas y tubérculos.

Cuarto. Igualmente se permitirá la introducción del vino, la uva, el orujo, los granos de uva, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de todas clases, siempre que la uva para el consumo se presente en cajas, cajones ó cestas sólidamente embalados y fáciles de reconocer; la uva usada para vino en pipas cerradas de cinco hectólitros de cabida por lo menos y el orujo en cajas ó toneles.

Quinto. Se permitirá la importación de plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña, que sean producto de los países comprendidos en el Convenio, cuando procedan de semilleros, jardines ó invernaderos que se hallen en las condiciones prescritas en el citado Convenio, pero solamente por las Aduanas habilitadas.

Dichos objetos deberán presentarse sólidamente embalados en forma que permita las comprobaciones necesarias y venir acompañados de una declaración del remitente y un certificado expedido por la Autoridad competente del país de origen en el que se acredite:

(a) Que las plantas etc. provienen de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualquier otro que contenga cepas por un espacio de 20 metros á lo menos, ó por obstáculos en las raíces que se juzguen suficientes.

(b) Que este mismo terreno no contiene ninguna cepa.

(c) Que no se ha depositado en él ninguna cepa.

(d) Que si ha habido cepas atacadas por la filoxera se han hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas y durante tres años, investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Sexto. Queda prohibida la introducción de plantas pequeñas extrañas á la vid, y las flores en tuestos que conduzcan los viajeros, los que optarán por la exportación inmediata de aquéllas ó por su destrucción por el fuego.

Séptimo. Los objetos detenidos en las Aduanas por la infracción de algunos de los preceptos contenidos en las reglas anteriores, serán devueltos á su punto de origen á costa de quienes correspondan, ó destruidos por el fuego, según convenga al adquirente.

Las plantas que á juicio de los peritos á quienes en casos especiales consulten las Aduanas, se encuentren filoxeradas ó con indicios sospechosos, serán destruidas en el acto por el fuego, juntamente con su embalaje, y en este caso se extenderá un testimonio, que se remitirá á la Dirección general á la vez que se da cuenta detallada del hecho.

Octavo. Los países que forman parte de la Convención Antifloxérica son: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Holanda, Francia, Portugal, Servia, Suiza y Luxemburgo.

Y noveno. Las provincias españolas declaradas oficialmente filoxeradas son las siguientes: Almería, Baleares, Barcelona, Córdoba, Gerona, Grana-

da, Jaén, León, Lugo, Málaga, Orense, Salamanca, Sevilla, Tarragona y Zamora.

Y 2.º Que se manifieste al Ministerio de la Gobernación que se dan las órdenes oportunas para que no se prohíba la importación de cebollas de flores secas procedentes de los Países Bajos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 26 Agosto 1893).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Administración.—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Torrentero contra una providencia de este Gobierno, dictada previo informe de la Comisión provincial, confirmando la suspensión de empleo y sueldo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de La Almunia de dicho Torrentero, decretada por el Alcalde de la mencionada villa.

Y de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

Negociado 3.º.—Circular.

Habiendo desaparecido de esta capital los jóvenes Pablo González Paisa y Francisco Ferrer, el primero de 15 años de edad, rubio, viste pantalón de hilo, chaqueta azul y boina de color café, y el segundo de 15 años también, usa pantalón de satén, chaqueta de pana y gorra negra, los cuales se supone que se han dirigido á Barcelona; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* del día de ayer, número 241 se halla inserto el Real decreto de 27 del actual, concebido en los términos siguientes:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al art. 31 de la vigente ley de Presupuestos, el apremio á los deudores por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, será de dos grados. El primero consistirá en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario. El segundo en la ejecución contra los frutos, rentas, bienes muebles, inmuebles y semovientes y nuevo recargo sobre la suma á que ascienda el recibo, que consistirá en el 7 por 100, si antes de realizarse la subasta de los bienes inmuebles quedase solvente el deudor, bien por haber satisfecho el principal, recargos y costas, bien por ser bastante para cubrir este débito el importe de los frutos, muebles y semovientes vendidos, ó en el 12 por 100 si llegara á realizarse la subasta de los inmuebles.

Art. 2.º De conformidad con lo que establece el art. 3.º del Real decreto de 15 del mes actual, todos los recursos que se produzcan contra los actos y providencias de los agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la acción recaudadora, con excepción de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el cap. 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 3.º Los procedimientos que se sigan contra los deudores á la Hacienda que no lo sean en concepto de contribuyentes por territorial, se ajustarán á lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, concordando sus reglas con lo que se previene en el artículo precedente, y teniendo en cuenta que por virtud de la nueva organización dada á las oficinas provinciales de Hacienda, las Tesorerías realizarán todos los servicios de recaudación que aquella instrucción y las disposiciones entonces vigentes encomendaban á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido.

Art. 4.º El procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, se seguirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La tramitación que se ha de dar al apremio de primer grado será la que señalan los artículos 14 y 15 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.ª Terminado el apremio de primer grado, el Agente, dentro del plazo de veinticuatro horas, dictará providencia declarando incursos á los deudores en el de segundo, mandando proceder al embargo de los frutos, rentas, bienes muebles, semovientes é inmuebles, señalando la finca ó fincas que han de ser objeto de la ejecución, y disponiendo se solicite del Registrador de la propiedad la anotación preventiva de las mismas.

La última parte de esta providencia, ó sea la referente á la anotación preventiva de las fincas en el Registro de la propiedad, se cumplimentará inmediatamente.

Si el Agente no conociese finca alguna de la propiedad del deudor, requerirá sin pérdida de tiempo al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación ó al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según que se siga el apremio en capital de provincia ó en localidad que no lo sea, para que

en el plazo de cuarenta y ocho horas designe las fincas amillaradas al deudor. Hecha la designación, el Agente extenderá de ella la oportuna diligencia en el expediente, señalara los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento, y solicitará sin pérdida de tiempo su anotación preventiva en el Registro.

La demora en hacer la designación de fincas será penada con arreglo al caso 5.º del art. 81 de la instrucción.

La anotación preventiva y los incidentes que sobre ella surjan, se regularán por lo que disponen los artículos 43 al 47 de la instrucción.

3.º El Agente notificará á los deudores la anterior providencia tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.

4.º Si el deudor pagase el principal y el recargo de 7 por 100 sobre el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento y se dirigirá comunicación al Registro de la propiedad, disponiendo que cancele la anotación preventiva, si la hubiese practicado, ó que la suspenda en otro caso.

Si no pagare el deudor se llevará la ejecución adelante.

5.º Cuando notificado el apremio observase el Agente que el deudor trata de ocultar sus bienes muebles ó semovientes, procederá, previa la autorización para penetrar en el domicilio del mismo, que solicitará en la forma determinada por el artículo 16 de la instrucción, á embargarlos preventivamente, según las reglas que establecen los artículos 19 y 20.

6.º El procedimiento de ejecución para la venta de bienes inmuebles y semovientes será el que determinan los artículos 21, 22 y 23 de la instrucción.

7.º Cuando terminada esta parte del apremio no resulten cubiertos en totalidad el principal, re-cargos y costas, el Agente requerirá al deudor para que exhiba los títulos de propiedad de las fincas embargadas, á fin de completar los datos que sobre su extensión superficial, linderos y demás antecedentes sean precisos para su inscripción en el Registro y procederá á su venta, según prescriben el párrafo segundo de la regla 1.ª del art. 37, las restantes reglas de dicho artículo y los 33, 39 y 40.

8.º Hasta el momento de celebrarse los remates podrán el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas, pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificadas las subastas no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

9.º Si no hubiese licitadores en las subastas ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos reclamados, el Agente, suspendiendo en su caso la adjudicación de la finca subastada, requerirá al Presidente y Secretario de la Junta repartidora para que designen otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama.

10. Si no se hiciesen estos señalamientos, adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Administración de Hacienda con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados.

Si las nuevas fincas señaladas cubriesen con las primeramente subastadas el total débito á favor de la Hacienda y sus Agentes, se procederá á la adjudicación de las subastas.

El Ayuntamiento, en el caso de serle adjudicadas las fincas subastadas, queda obligado á pagar las dietas y costas correspondientes á la cantidad que resulte, rebajando del total débito el importe de la venta de los frutos, muebles y semovientes.

11. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas, pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Los servicios encomendados á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido por los artículos de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se realizarán por las Tesorerías de Hacienda.

Dado en San Sebastián á vintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y del público.

Zaragoza 30 de Agosto de 1893.—Félix de Hita.

ANUNCIO

En cumplimiento de órdenes superiores esta Delegación de Hacienda hace público lo siguiente, prescrito en el Real decreto de 23 del actual:

«Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos Establecimientos, Sociedades y particulares, siempre que no exceda del de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN, para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecte.

Zaragoza 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo dado resultado la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el ejercicio actual de 1893-94, se anuncia una segunda, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 7 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Ejea de los Caballeros 31 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Antonio Abadía.

El reparto de consumos de este pueblo para el actual año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del art. 90 del reglamento.

Alarba 30 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Joaquín Sebastián.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO.

D. Pablo Arraiz é Irureta, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao:

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Esteban Royo y Monreal hijo de Pedro y Manuela, natural de Calcena, partido de Borja, provincia de Zaragoza, domiciliado en Bilbao, casado, de 29 años de edad, jornalero, pelo y ojos castaños, color moreno y mide un metro y 71 centímetros; y á Constantino Cotoré y Galmido, hijo de Pedro y Paulina, natural de Gallur, partido de Borja, provincia de Zaragoza, casado, jornalero, de 23 años de edad, domiciliado en Bilbao, que mide un me-

tro y 67 centímetros, pelo y ojos castaños, color moreno, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en esta Audiencia á responder de los cargos que les resultan de causa que se les sigue por delito de hurto; apercibiéndoles de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de policía judicial y de Orden público, procedan á la busca y captura de dichos individuos; siendo conducidos á la cárcel de esta capital, en caso de ser habidos, á disposición de esta Audiencia.

Dado en Bilbao á 30 de Agosto de 1893.—Pablo Arraiz.—El Secretario, A. Montero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de una multa de 17'50 pesetas, impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia al Alcalde de Torralba de Ribota D. Ramón Aznar Gil, por desobedecer la circular de 20 de Mayo, caso 5.º, y no haberla presentado en el papel correspondiente en el plazo que se le señaló, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca embargada á dicho Alcalde, que á continuación se expresa:

Una viña, sita en la partida de Inestares, término de Torralba de Ribota, de cabida media yugada: lindante al Saliente con otra del mismo Alcalde, al Poniente con otra viña de un vecino de Aniñón, cuyo nombre y apellidos no consta, al Mediodía con la de Manuel T. (a) el Fusilero de Aniñón y al Norte con Isidoro Ibáñez Marco: tasada en 130 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Juan, núm. 7, el día 26 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose lo siguiente: Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos, y por último, que no existe título de propiedad de la expresada viña.

Dado en Calatayud á 1.º de Septiembre de 1893.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.